

105-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día quince de enero de dos mil dieciocho.

El día siete de julio de dos mil diecisiete los abogados *****,***** presentaron una denuncia contra el señor *****, Juez Segundo de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con la documentación que adjuntan, en la cual manifiestan que:

“(…) desde hace siete años, en su carácter personal, el Licenciado Velásquez Hidalgo, presentó demanda **Ejecutiva Mercantil, en contra de *****,*******, **la que se encuentra marcada con el numero de referencia 678-EM-2010**, la cual se encuentra en fase de ejecución, pero desde hace aproximadamente cinco años, el procesó, ha venido teniendo una serie de **“tropiezos”**, en el normal desarrollo, motivo por el cual ahora venimos ante su digna autoridad, para que intervenga en este Proceso ya que últimamente se ha hecho más evidente que las resoluciones emitidas por este Juzgados no se encuentran apegadas a Derecho, (….) según resolución de fecha veintiuno de Octubre del dos mil catorce, después de más de **VEINTE MESES**, entre otros resuelve nombrar a los peritos valuadores, *****,***** pero según otra resolución en la cual, ninguna de las partes le había pedido que cambiara a los peritos este Juez, el día ocho de noviembre del dos mil dieciséis, cambia y nombra como peritos a *****,*****, siendo el Arquitecto *****,***** el profesional que fue propuesto por parte del Licenciado *****,***** desde hace más de cuatro años.

(…) En la resolución a que hemos hecho referencia anteriormente, ordena que se libre oficio al Fondo de Emergencia del Café (...) tal informe se le pidió al Licenciado *****,***** que fuera él, quien diligenciaría el llevar ese oficio hasta las instalaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (...) pero para efectuar esa petición se tomó **CATORCE MESES**, es decir **UN AÑO DOS MESES** (...)

(…) En Repetidos escritos que datan desde Agosto del dos mil quince, se le pedía que las resoluciones nos fueran notificadas a nuestros correos electrónicos, (...) este Juzgador se niega repetidamente a notificar a los correos electrónicos (...).

(…) el señor Juez ha sido **DOS VECES**, Sancionador por Retardación de Justicia por la Honorable Cámara de lo Civil de la Cuarta Sección del Centro (...).

Además, se le ha venido solicitando en varios escritos a realizar inspección en el lugar, en el que se encuentran situados los lotes embargados, desde el año dos mil catorce, negándose repetidamente a hacerlo **SIN NINGUNA JUSTIFICACION LEGAL** (...)” -sic-.

A ese respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. La Ley de Ética Gubernamental ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la

Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

El artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que: “*el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*”.

II. Como ya se indicó, en síntesis, los denunciantes manifiestan su inconformidad con la retardación del Juez ***** en tramitar la ejecución del expediente referencia 678-EM-2010 y señalan que éste se niega a notificar las resoluciones por correo electrónico y a realizar inspección de los lotes embargados.

Ahora bien, el artículo 6 letra i) de la LEG proscribire la retardación sin motivo legal de la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que corresponden según sus funciones a los servidores públicos.

En ese sentido, el objeto del retraso debe recaer necesariamente sobre tres situaciones: servicios, trámites o procedimientos administrativos.

Un trámite comprende cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación.

Los servicios administrativos son prestaciones que se pretenden satisfacer. Se trata de prestaciones que la Administración Pública suministra a los administrados.

Por último, los procedimientos están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Empero, el art. 6 letra i) de la LEG restringe la tipicidad de la prohibición ética al retardo en servicios, trámites o procedimientos *administrativos* únicamente; es decir que al tratarse el presente caso de la retardación en la redacción y entrega de una sentencia definitiva se excede el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal, pues dicha demora está relacionada con las funciones propiamente jurisdiccionales y no administrativas.

En otro orden de ideas, este Tribunal tampoco es competente para pronunciarse sobre la notificación de resoluciones judiciales y sobre la decisión del Juez ***** de denegar inspección a unos lotes embargados, pues también son temas estrictamente jurisdiccionales.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5 y 6 de la LEG, la conducta atribuida al denunciado es atípica y, por ende, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

En virtud de lo anterior, esta sede se encuentra impedida de conocer sobre el supuesto retardo atribuido al juez ***** , quien habría dilatado sin motivo legal la ejecución del expediente referencia 678-EM-2010, y respecto de la notificación de las resoluciones judiciales por medio electrónico y la inspección de lotes embargados.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente comunicar al Jefe del Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia los hechos objeto de denuncia a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 172 y 182 ordinal 5° de la Constitución, 6 letra i) de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por los abogados ***** contra el señor *****, Juez Segundo de lo Laboral de Santa Tecla.

b) *Comuníquese* la presente resolución junto con copia de la denuncia de mérito al Jefe del Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos consiguientes.

c) *Tiénesse* como señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 2 vuelto del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.